



9 SEP. 1935

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 209

Viernes 6 de Septiembre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 58

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Mata de Alcántara; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa Boyal, corrales y encerraderos del casco de población, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, la Dehesa Boyal y casco de población, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca; desinfección, separación de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica: prohibición de sacrificio por degüello de los enfermos; destrucción de los muertos e inmunización de enfermos y sospechosos.

Cáceres a 2 de Septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3415

En la «Gaceta de Madrid», número 243, correspondiente al día 31 de Agosto de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto

Los artículos 50 y 51 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, declarado vigente por Decreto del Ministerio de la Gobernación

de 16 de Junio de 1931 y convertido en ley el 15 de Septiembre del mismo año, cuando fué revisada la obra legislativa de la Dictadura, se hallan relacionados con el artículo 156 del Estatuto provincial, que en esta parte fué confirmado también por la legislación de la República, y distan ciertas normas para la provisión de las plazas de Médicos de la Beneficencia provincial que, por su imprecisión, han sido interpretadas de modo muy vario por las Corporaciones que rigen la vida provincial, con perjuicio de las garantías que contribuyen a la mejor selección del personal Médico afecto a los servicios benéficos sanitarios de las Diputaciones y que conviene a la eficacia de su función en relación con la salud pública.

Por esto, procede aclarar y precisar el cómo debe designarse el personal citado, en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Por otra parte estas mismas garantías deben exigirse al reclutar el personal Médico que ha de prestar sus servicios en los Hospitales o establecimientos de la Beneficencia particular, y que por la índole de su actuación realizan una finalidad análoga a la de los establecimientos de la Beneficencia provincial, ya que en estos casos las faltas de normas para la provisión de las vacantes puede dar lugar a que, de hecho, los servicios médicos de la Beneficencia pública de una provincia queden, por lo menos en parte, atendido con inferioridad por un personal que carezca de las condiciones científicas indispensables.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos de Hospitales y demás establecimientos de la Beneficencia provincial, y la de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos, serán provistas por oposición, que se celebrará en la localidad donde ocurra vacante, si la Corporación o el Patronato respectivo no acuerdan que dicha oposición se celebre en localidad distinta.

Artículo 2.º Las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.— Informativo, en el que el opositor expondrá su formación científica y su criterio personal con respecto al concepto general de la materia que compete a la plaza vacante.

Segundo ejercicio.— Escrito, con el mismo tema para todos los opositores, que desarrollarán conjuntamente en un tiempo máximo de cinco horas, y sin que puedan disponer de libros, apuntes ni documento alguno.

Los temas para este ejercicio se darán a conocer y serán sometidos a suerte por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo, y a razón de dos temas por cada miembro de aquél.

Tercer ejercicio.— Será oral y consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de cuatro temas, sacados a suerte, de un cuestionario que será propuesto por el Cuerpo Médico del que proceda la vacante y aprobado por la Corporación, y que se publicará al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones.

Cuarto ejercicio.— Consistirá de los dos ejercicios prácticos que en número, extensión y calidad determine el Tribunal.

Artículo 3.º El Tribunal estará integrado por:

Una representación de la Diputación provincial, que recaerá necesariamente en un Médico; una representación de los funcionarios de la Beneficencia provincial, designada por el Cuerpo Médico de donde existe la vacante; una representación del Profesorado de la Facultad de Medicina, designada por el Claustro del distrito universitario correspondiente, y dos Vocales de libre elección, nombrados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, entre los Médicos de las Beneficencias provinciales, de provincias distintas a aquella en que ocurrió la vacante. Uno de ellos actuará de Secretario.

Cuando la plaza a cubrir pertenezca a una institución de la Beneficencia particular, el Patronato y el Cuerpo Médico a su servicio asumirán a estos efectos las mismas atribuciones, respectivamente, a las señaladas a la Diputación y a los funcionarios

provinciales en iguales condiciones.

Artículo 4.º En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la existencia de una vacante, la Corporación o Patronato correspondientes lo comunicarán a la Dirección general de Beneficencia, acompañando a dicha comunicación el programa para el ejercicio oral y un memorándum de los derechos y deberes inherentes a la plaza de que se trata.

El anuncio de las oposiciones y el programa de referencia se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que exista la vacante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que fué hecha la notificación a la Dirección general de Beneficencia.

Las oposiciones se celebrarán tres meses después de la publicación de su convocatoria en la «Gaceta de Madrid», y la designación de los miembros del Tribunal, se comunicará a la Dirección general de Beneficencia, por las entidades respectivas, en el plazo de dos meses a partir de la convocatoria, y si, pasado este plazo, quedara sin designar algún miembro del Tribunal, la Dirección general citada lo designará libremente.

El Tribunal hará una propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas a oposición, sin que, por ningún motivo, pueda hacer otra proposición o sugerencia alguna, y remitirá copia de su acuerdo a la Dirección general citada.

Artículo 5.º Las prescripciones expuestas en los artículos anteriores serán las garantías mínimas indispensables para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia, sin perjuicio de la libertad que tienen las Corporaciones y Patronatos para determinar otras complementarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º La Dirección general de Beneficencia organizará un fichero para tener conocimiento en todo momento de las plazas médicas de la Beneficencia provincial y de la Beneficencia particular que tengan función similar, y en el que figurarán las dotaciones de las mismas y los facultativos que la desempeñan.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en este De-

creto serán de aplicación a las oposiciones convocadas en la fecha de su publicación, las que se celebrarán con arreglo a los trámites y plazos dispuestos por el mismo y con Tribunales designados conforme a estas nuevas normas.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

3377

Escuela Normal del Magisterio Primario

Anuncio de prácticas de enseñanza

La Real orden de 2 de Junio de 1919, dice en su regla 7.ª lo siguiente:

«Los alumnos no oficiales que desean cursar las prácticas de enseñanza, lo solicitarán con antelación y durante la primera quincena de Septiembre, del señor Director de la Escuela Normal donde posteriormente quieran examinarse.

En las instancias designarán la Escuela nacional donde hayan de realizar las prácticas y el nombre del Maestro Director propietario que se comprometa a dirigirlas; este último a manera de informe expresará su conformidad en el mismo documento».

El plazo para solicitar las prácticas se prorrogó hasta el 10 de Octubre, según la Real orden del 8 de Septiembre de 1923.

La Real orden de 22 de Septiembre de 1916, en su artículo 1.º, dice así:

«Que las prácticas de enseñanza que los artículos 28 y 29 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 han de acreditar los Bachilleres y alumnos libres para poder hacer la carrera del Magisterio, se realizarán después de cumplida la edad de quince años, circunstancia que harán constar los Maestros e Inspectores, bajo su responsabilidad, en las certificaciones previstas en el párrafo antes citado».

La Real orden de 30 de Septiembre de 1920, en su artículo 2.º, faculta a los alumnos libres y Bachilleres para verificar en su solo acto el examen de los dos cursos de prácticas.

Y para poder ser examinados de prácticas de enseñanza, será preciso que los alumnos presenten en la Secretaría los certificados y memoria correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Higinio Bullón.—V.º B.º, el Director, Miguel A. Orti.

3403

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Marzo de 1935

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR		Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número									
2.803	3.ª	8	Dodge	8.091	6	23	Camión	3	2.873	4.000	D. Manuel María Domínguez	Cáceres. Margallo, 98	S. P.
2.804	3.ª	12	Ford	5.293.651	4	17	Omnibus	17	2.409	1.700	Juan F. Muñoz y Muñoz	Cáceres. Cervantes	S. P.
2.805	3.ª	13	Idem	82.169	4	8	C. interior	4	José Ropero Fernández	Cáceres. Sergio Sánchez, 4	P.
2.806	3.ª	15	Chevrolet	4.665.208	6	21	Camión	2	2.209	2.900	D.ª Rita Higuero Avila	Trujillo. Canalejas, 16	P.
2.807	2.ª	15	Austin	211.946	4	7	Turismo	4	Vicenta Méndez Lorenzo	Plasencia. Constanza, 5	P.
2.808	3.ª	20	Ford	1.290.407	8	25	Camión	4	2.063	3.000	D. José Merino Bernal	Berzocana. Cid, 5	P.
2.809	3.ª	23	Idem	1.290.445	8	25	Item	3	2.283	3.698	Francisco Peña Velasco	Logrosán. Margallo, 13	S. P.
2.810	3.ª	23	Chevrolet	4.665.338	6	21	Omnibus	18	2.690	1.800	Pedro Mora Sánchez Vereá	Plasencia. Talavera	S. P.
2.811	3.ª	23	Ford	5.314.677	4	17	Camión	3	2.450	2.500	Manuel González Trejo	Casatejada. Alameda	P.
2.812	2.ª	23	Fiat	66.633	4	8	C. interior	4	Teodoro Carrasco Salado	Arroyo del Puercos	S. P.
2.813	2.ª	27	Idem	70.420	4	8	Idem	4	Andrés Martín-Merás	Cáceres. Canalejas, 62	P.

Cáceres, 4 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

1562

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Ray, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará mención, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la siguiente

Sentencia número 41

Señores:

Excelentísimo señor Presidente: Don Angel Avila Delgado.
Magistrados: Don Vicente R. Redondo Montero, don Manuel Isern de Salvadores, don Joaquín Domínguez de Molina y don Adrián Moreno Cuesta.

En la ciudad de Cáceres a 2 de Mayo de 1935; los señores que al margen se mencionan, formando la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de rentas que ante el Juzgado de Primera instancia de Herrera del Duque fueron seguidos a demanda de don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, en la Audiencia representado por el Procurador don Elpidio Solís Borrella, bajo la dirección del Letrado don Tomás Murilo, contra don Leoncio Cabanillas Rubio, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Siruela, en la Sala representado por el Procurador don Luciano Mateos Villegas, asistido del Abogado don Germán López, autos que penden en grado de apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia condenatoria que como definitiva fué dictada en primera instancia; y

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

Segundo Resultando: Que la parte dispositiva de tal resolución es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que debo acceder y accedo a la demanda, declarando que don Leoncio Cabanillas Rubio, arrendatario de la finca titulada «Mingo Chico», tiene incumplido los deberes de pago correspondientes a los años 1930 a 1931, 1931 a 1932 y 1932 a 1933, y en su consecuencia condeno al demandado a que pague a don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo la cantidad de 8.440'20 pesetas, importe del precio de arrendamiento de las hierbas correspondientes a los años citados, como asimismo el interés legal de la suma reclamada, en concepto de indemnización por su morosidad desde la fecha de la demanda, imponiéndoles expresamente las costas de esta instancia.

Tercer Resultando: Que interpuesta apelación por la parte demandada contra la sentencia referida y que fué dictada en 9 de Mayo de 1934, y por trámites, admitida en ambos efectos y con remisión de los autos, personas ambas partes, en su día hubo lugar la oportuna vista, en la cual los Letrados respectivos expusieron cuanto a su derecho estimaron pertinente:

Cuarto Resultando: Que para mejor proveer fué aportada certificación, librada por el oficial

designado de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, de la que aparece que con fecha 20 de Mayo de 1932, fué resuelto el recurso definitivamente, interpuesto entre otros por don Leoncio Cabanillas Rubio, en sentido de conceder moratoria de pago de las rentas que se reclaman hasta 1.º de Abril de 1932, y rebajar la renta en un 65 por 100.

Quinto Resultando: Que en la tramitación de estos autos y en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Isern de Salvadores.

Primer Considerando: Que si bien es evidentemente cierto que don Leoncio Cabanillas, al contestar la demanda, ha reconocido deber al actor la renta correspondiente a los años en que se contrae aquella y por el arriendo especificado en el contrato que acompaña; no es menos cierto, que según el documento aportado para mejor proveer, existe una resolución firme de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, por la que las rentas que se reclaman han de sufrir una reducción de un 65 por 100.

Segundo Considerando: Que en consecuencia con lo expuesto debe modificarse el fallo de la sentencia recurrida en el sentido, de que sólo se halla obligado don Leoncio Cabanillas, por el concepto que acciona el actor a pagar a éste la suma de 2.954'07 pesetas, que resulta con la reducción del dicho 65 por 100.

Tercer Considerando: Que concedida moratoria hasta 1.º de Abril de 1932, por el fallo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, sólo desde esta fecha es dado imponer el abono de intereses por mora.

Cuarto Considerando: Que por razón de lo expuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley procesal, no es dado hacer imposición de costas en esta instancia, ni existen méritos deducidos del análisis conjunto de autos, para hacer declaración de ellas en la primera.

Vistas las disposiciones legales citadas y aducidas.

Fallamos: Que revocando en lo bastante la sentencia dictada en primera instancia por el señor Juez de Primera Instancia de Herrera del Duque, debemos condenar y condenamos a don Leoncio Cabanillas, como arrendatario de la finca «Mingo Chico», a que abone a don Miguel Falcó y Alvarez de Toledo, como importe de renta de los años 1930, 1931, hasta 1933, la suma de 2.954'07 pesetas, con más los intereses legales correspondientes de demora desde 1.º de Abril de 1932, sin hacer especial condena de costas para ninguna de ambas instancias.

Publíquese por su firmeza esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Badajoz, a cuyo efecto se remitirá en forma oportuno testimonio de ella, y hecha tal remisión devuélvanse los autos a su procedencia, con certificación ejecutoria, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Angel Avila.— Vicente R. Redondo.— Ma-

nuel Isern.— El Magistrado don Joaquín Domínguez votó por escrito y no pudo firmar.— Angel Avila.— Adrián Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico.—Cáceres a 2 de Mayo de 1935.— Germán Repetto.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente en Cáceres a 15 de Mayo de 1935.— Germán Repetto y Rey.

2383

Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios

En relación con los Seguros Sociales Obligatorios, todos los patronos están obligados:

1.º A inscribir a todos sus obreros, sean fijos o eventuales, en el Régimen de Retiro Obrero Obligatorio y a todas las obreras, además, en el Seguro de Maternidad.

2.º A contratar el Seguro contra el riesgo de indemnización por accidentes del trabajo de cuantos obreros ocupen, en una compañía, mutualidad patronal o en la Caja Nacional.

3.º A estar al corriente en el pago de las cuotas de Retiro Obrero, Seguro de Maternidad y de las primas del Seguro de Accidentes del trabajo.

El incumplimiento de estas obligaciones patronales está sujeto a las responsabilidades que los respectivos reglamentos señalan, consistentes en multas hasta de 1.000 pesetas y pago de capitales, a veces de mucha importancia, en casos de accidentes del trabajo no asegurado.

Según las estadísticas del mes de Julio último el promedio de coste de los accidentes que han producido incapacidad permanente absoluta ha sido de pesetas 22.950'97; esto es, que el patrono que no teniendo hecho el Seguro de Accidentes del trabajo hubiera tenido la desgracia de que un obrero suyo, por accidente del trabajo quedase incapacitado para trabajar, tendría que pagar, de su bolsillo, como término medio, las 22.950'97 pesetas.

A parte de estas responsabilidades patronales las infracciones de las Leyes de Seguros Sociales Obligatorios llevan aparejados perjuicios, muchas veces irreparables, para los obreros y su familia y para el Fondo Nacional de Garantías en casos de accidentes del trabajo.

No solo por el prestigio de la Ley sino en ejercicio de la acción tutelar de los desvalidos que el Estado corresponde ejercer, el legislador, ha acudido a todo género de resortes para reducir a el mínimo el número de las transgresiones.

Con este laudable propósito el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921 exige a todos los patronos tener cumplida sus disposiciones.

Para optar a las concesiones administrativas del Estado, Provincia o Municipio.

Para intervenir en subastas o suministros de carácter público y percibir libramientos.

Para ser elector o elegido en elecciones públicas de carácter social, etc., etc.

La Presidencia del Consejo de Ministros en disposición dictada el 30 de Julio de 1921, dice que el cumplimiento estricto del artículo 43 citado, es de un gran interés para la eficaz aplicación de un Régimen que tanto ha de contribuir a la necesaria conciliación de los intereses del capital y del trabajo, por lo cual dispone que todos los centros y oficinas dependientes de los diversos Ministerios y toda clase de Corporaciones públicas, deben exigir el boletín que justifique estar al corriente en el pago de las cuotas de Retiro Obrero, a todo aquel que trate de concurrir a los actos o ejercitar los derechos que enumera el citado artículo 43.

Al poner de manifiesto los perjuicios que para patronos y obreros pueden derivarse de no cumplir las Leyes de Seguros Sociales Obligatorios y recordar los preceptos legales encaminados a el mejor cumplimiento de estas Leyes confío en que todos los centros, oficinas, Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas cuidarán en lo sucesivo de exigir con todo rigor a cuantos patronos pretendan realizar algunos de los actos mencionados, el documento que acredite el cumplimiento de sus obligaciones patronales y de una manera especial deberá ser exigido a los contratistas de obras por ser estos quienes, dentro de la clase patronal, ocupan mayor número de obreros y, en su consecuencia, quienes con el incumplimiento de estas Leyes protectoras del trabajo pueden causar más frecuentes y mayores perjuicios.

Cáceres, 3 de Septiembre de 1935.— El Inspector Regional, Juan Leal.

3416

Juzgados

JERTE

Edicto

Don Francisco Fernández Rufo, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa de Jerte.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Sentencia.—En la villa de Jerte a 31 de Agosto de 1935, el señor Juez municipal de la misma, don Pedro Arias Cepeda, ha visto los precedentes autos del juicio de faltas seguido por denuncia del vecino Rufino Rivas Adanero, cuyas demás circunstancias personales ya constan, sobre hurto de carne de ganado cabrío y efectos, contra autor desconocido; y

Fallo: Que debía de condenar y condenaba al autor desconocido del hecho denunciado, a la pena de cinco días de arresto que sufrirá en el depósito municipal de esta villa, a que indemnice al

perjudicado Rufino Rivas, 11 pesetas, valor de lo hurtado y las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Arias.

La anterior sentencia fué leída el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al denunciado, expido la presente en Jerte a 31 de Agosto de 1935.—Francisco Fernández—V.º B.º, el Juez municipal, Pedro Arias.

3385

CACERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri, Abogado y Juez municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a don Saturnino Gimeno Cortés, dueño del automóvil V-12.426, vecino que fué de Badajoz y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado el día 23 de Septiembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra por daños en una barrera del ferrocarril del Oeste de España; apercibiéndole, que de no concurrir, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 31 de Agosto de 1935.—Luis Alvarez de Uríbarri.— El Secretario, Joaquín Guerra Preciados.

3417

CACERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri, Abogado y Juez municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama al dueño de una caballería arrollada y muerta por el tren número 1.763 de la línea de Madrid a Zaragoza y Alicante, el día 30 de Agosto pasado, en el kilómetro 62, para que comparezca en este Juzgado el día 14 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho; apercibiéndole, que de no concurrir, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quien sea el dueño de dicha caballería, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 2 de Septiembre de 1935.— Luis Alvarez de Uríbarri.— El Secretario, Joaquín Guerra Preciados.

3418

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Francisco Serrano Merino, de 34 años de edad, de estado soltero, natu-

ral de Hinojal del Duque, ambulante, de oficio lañador; a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre el delito de hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas, a las cárceles de esta villa y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Navalmoral de la Mata a 3 de Septiembre de 1935.—Vidal García.—Angel Duque.

3435

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que a las once horas del día diez de Octubre próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública de los inmuebles que a continuación se reseñan, los cuales han sido embargados en los autos de interdicto de retener, promovidos por Sebastián Álvarez Hernández, contra los hermanos Esteban y Basilio Barbero Peñasco, como de la propiedad del primero hoy en período de ejecución de sentencia respecto a las costas, a cuyo pago fué condenado el expresado interdictante.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma que antes de hacer posturas habrán de consignar en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que cada uno de los inmuebles ha sido justipreciado; que tales cantidades servirán de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de su avalúo; que pueden hacerse ofertas por unidades o a la totalidad de las fincas, que no existen títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles que se sacan a subasta

Primero. Mitad de un huerto, al sitio de los Sempajeros, del término municipal de Gargantilla, cabida todo él, celemin y medio de sembradura, equiva-

lente a cuatro áreas y dieciocho centiáreas, proindiviso con su hermano Silvano Álvarez Hernández; que linda Saliente, con otro de Reyes Hernández; Mediodía, con el de los herederos de Eulogio Pérez; Poniente, con el de Agripina Pérez, y Norte, con el de herederos de Enrique Carril. Tasado en doscientas pesetas.

Segundo. Mitad de una finca con pies de olivo, al sitio Viñaza-Majada, de igual término, cabida toda ella cuatro celemines, equivalentes a once áreas y dieciséis centiáreas, proindivisa con Silvano Álvarez Hernández; que linda por Saliente, dehesa del Palancar; Mediodía, con finca de María Carril Hernández; Poniente, con otra de Juana Carril Hernández, y Norte, con dehesa del Palancar y finca de herederos de Sabina Pérez. Tasado en quinientas pesetas.

Tercero. Mitad de un cercado con árboles, en igual sitio, digo término, anterior, al pago Arroyo-Najarro, de cabida todo el cinco celemines, equivalentes a trece áreas y noventa y cinco centiáreas, proindivisa con Silvano Álvarez Hernández; que linda Saliente, con Sierra de Cruces Baja; Mediodía, con otro de herederos de Manuel Hernández; Poniente, con otro de Cipriana Pérez, viuda de León Núñez, y Norte, con otro de Miguel Carril y sierra de Cruces Bajas. Tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

Cuarto. Mitad de un cercado con árboles y parras en el pago de la Sapilla del referido término, de cabida todo él seis celemines, equivalentes a dieciséis áreas y setenta y cuatro centiáreas, proindiviso con Silvano Álvarez Hernández; que linda Saliente, con otro de Silvano Álvarez; Mediodía, con el de heredero de Gabriel Pérez; Poniente, con el de José y Gregorio Martín, y Norte, con el de Narciso Barbero. Tasado en quinientas pesetas; y

Quinto. Mitad de una casa en la calle de Alcalá Zamora, de Gargantilla, sin número, compuesta de solar y un piso, con una extensión superficial toda ella de cuarenta metros cuadrados aproximadamente, proindivisa con Silvano Álvarez Hernández; que linda por derecha, entrando con otra de Agustín Peña; izquierda, con la de Nicolás Hernández, y trasera, con las de Agustín Peñas y Marcos Sánchez. Tasada en mil trescientas treinta y una pesetas.

Dado en Hervás a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Almazán.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(151=60'40 pstas.) 3420

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez de Instrucción accidental por licencia del propietario de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, propiedad de los vecinos de Belvís de Monroy, José Sierra Sánchez y Toribio Jara Bejarano, que les fueron hurtados en la noche del día 20 al 21 del corriente mes, de un prado denominado Gamonalejo, término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 95 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 20 de Agosto de 1935.—Vidal García.—El Secretario, Angel Duque.

Señas de los semovientes

Propiedad de Toribio Jara Bejarano

Una jumenta de seis años, alzada 1'17 metros, pelo rubio negro, señas particulares, hocico claro negro, ojos claros.

Un jumento de nueve años, alzada 1'17 metros, pelo rucio castaño, hierro en el hocico y un lunar en la nalga derecha.

Propiedad de José Sierra Sánchez

Un burro rucio, alzada regular, patizambo, pelado por encima del rabo, herrado de las manos.

Otro burro negro claro, alzada regular, hocico claro, herrado de las manos, ambos capones.

3407

CORIA

Don Pedro Gutiérrez López, Juez municipal en funciones del de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascripto Secretario instruyo, con el número 74 del año actual, sobre hurto de un caballo de la propiedad de Luis Gundía Simón, vecino de Moraleja.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un caballo castaño oscuro, cerrado, de la marca, hierro Fénix Agrícola y cola recién cortada.

Dado en Coria a 3 de Septiembre de 1935.—Pedro Gutiérrez López.—Venancio López. 3410

Alcaldías

VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 del actual, una transferencia de crédito, en armonía de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesta al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Valencia de Alcántara, 29 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Sinforiano Sánchez.

3351

TORIL

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

El proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1936, ha sido confeccionado y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para ser examinado y escuchar reclamaciones.

Toril a 30 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Isidro Calle.

3396

TORRE DE DON MIGUEL

Edicto

Don Telesforo Torres Camisón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Torre de Don Miguel a 1 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Telesforo Torres.

3394

CABEZAVELLOSA

Anuncio

Propuesta por la Comisión de Hacienda y presupuesto, y aceptada en principio por el Ayuntamiento, el expediente de transferencia de crédito de uno a otro capítulo del presupuesto de gastos, se encuentra expuesta al público por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Cabezavellosa a 30 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Martín Peña.

3384